

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2017-00839-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra del doctor **SANTIAGO FIGUEROA FERNÁNDEZ**, en su condición de **FISCAL 57 SECCIONAL DE BUGA**, para determinar si se dispone apertura de investigación disciplinario en su contra o si por el contrario, están cumplidos los requisitos para disponer el archivo de las diligencias en su favor.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Solicita la señora OFELIA ARCE, se investigue al Juez o Fiscal que actuaron dentro del proceso penal 761116000165201601087, porque no se impuso medida de aseguramiento al señor JUAN DAVID OROZCO NUÑEZ, presunto victimario del menor DEIBY ESTEBAN MEZZA ARCE, de 8 años de edad, por el delito de violación sexual acceso carnal abusivo, por cuanto siendo un delito grave, al ser la víctima un menor de edad no era susceptible de ningún beneficio.

El 8 de agosto de 2017, se dispuso adelantar la respectiva INDAGACIÓN PRELIMINAR en contra del **FISCAL 57 DE BUGA**, a quien se ordenó notificar de la decisión, escucharlo en versión libre y espontánea, allegar copia del acta de posesión del funcionario judicial, para lo que se ordenó comisionar a los Jueces Penales de Buga (página 9).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y

empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos. Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Por su parte, el Título XII de la Ley 734 de 2.002 establece el régimen de los funcionarios de la rama judicial, definiendo en el artículo 196 la falta disciplinaria en los siguientes términos:

Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”

Acreditada la competencia por parte de este H. Tribunal, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia proseguir la actuación en contra del funcionario judicial denunciado o verificar si hay mérito para ordenar la terminación del procedimiento en su favor, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está dada en poder determinar la posible responsabilidad disciplinaria que le asiste al doctor **SANTIAGO FIGUEROA FERNÁNDEZ**, en su condición de **FISCAL 57 SECCIONAL DE BUGA**, al no haber solicitado la imposición de medida de aseguramiento restrictiva de la libertad de manera intramural, en contra del señor JUAN DAVID OROZCO NUÑEZ, quien se encontraba sindicado del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS.

VERSIÓN LIBRE

En diligencia celebrada el 9 de mayo de 2018¹, ante despacho comisionado, explicó el funcionario que, para ese momento, el asunto penal 76111600016520161087 se encontraba en su fase de juzgamiento, en razón a que el 25 de junio de 2016, se realizaron las audiencias concentradas de legalización de captura por orden judicial, se formuló imputación y se solicitó una medida de aseguramiento en centro carcelario, realizada por el Fiscal 36 Local en turno de URI, doctor JAMES COBO IZQUIERDO, ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Buga, imputando la conducta de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, e imponiendo una medida de aseguramiento en centro carcelario.

Que la Fiscalía 1 Seccional de Buga, presentó el respectivo escrito de acusación, en contra del señor JUAN DAVID OROZCO, el día 1 de septiembre de 2016, correspondiendo el proceso al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUGA, con quien se agotaba a partir de la fecha la fase de juicio y posterior audiencia de formulación de acusación, el 24 de enero de 2017, quedando pendiente la audiencia preparatoria y el inicio del juicio oral y público.

Que en audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de términos del día 3 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Buga, en aplicación del art. 317 No. 5 del C.P.P., concedió el beneficio al procesado JUAN DAVID OROZCO NUÑEZ, al considerar que a la fecha habían pasado 148 días, sin iniciarse el juicio oral, explicando que la libertad otorgada al procesado, en virtud a lo establecido por las Leyes 906 de 2004, 1453 de 2011, 1760 de 2015, 1786 de 2016, teniendo en cuenta la fecha de comisión de los hechos el 10 de junio de 2016, pese a que la entrada en vigencia fue un año posterior, por principio de favorabilidad, se le aplicó la ley más benigna a sus intereses, lo que le permitió en su momento realizar un cómputo en el cual superaba los 120 días, desde la presentación del escrito de acusación, sin iniciar el juicio oral y público, por tanto el juzgado decidió otorgarle la libertad *“Tema eminentemente objetivo y del resorte de la judicatura, obviamente en el marco de un estado de derecho, donde toda persona señalada de ser responsable de una conducta punible tiene a su favor, además del derecho a la presunción de inocencia, las garantías fundamentales a la contradicción, defensa, debido proceso y a ser juzgado dentro de un término razonable, en el presente caso el término de no haber iniciado el juicio oral se encontraba vencido.”*

¹ Páginas 34 y 35 ibídem

En ese sentido dijo que, con relación al tema abordado por la quejosa, al indicar que el Fiscal no impuso una medida de aseguramiento al señor OROZCO NUÑEZ, no era cierto, porque tal decisión si había sido adoptada por el Juez de Control de Garantías en su momento, que si bien era cierto el mismo despacho el 3 de marzo de 2017 ordenó la libertad del procesado, era un aspecto eminentemente objetivo, término que se venció no por culpa de la Fiscalía.

SOLUCIÓN AL CASO

La versión del funcionario vinculado a esta actuación encuentra respaldo en la causa penal 761116000165201601087², en la cual se observa que el **24 de junio de 2014**, la Jueza Quinta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Guadalajara de Buga, previa petición de la Fiscalía 08 Seccional URI, doctora MELINDA TAPASCO RAMÍREZ, libra orden de captura en contra del señor JUAN DAVID OROZCO NUÑEZ (pág. 51 y 52), materializándose en la misma fecha (pág. 53 y siguientes); por lo que el **25 de junio de 2016**, ante la Juez Cuarta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Guadalajara de Buga, previa solicitud del Fiscal 36 Local URI de Buga, representada por el doctor JAMES COBO IZQUIERDO, se legalizó la captura, se le formuló imputación por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, agravado, cargos que no aceptó el señor OROZCO NUÑEZ **y se acogió la petición de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario** (páginas 64 a 66).

El 27 de junio de 2016, se remiten las diligencias a la oficina de asignaciones, para ser repartida entre los Fiscales Seccionales de Buga (página 67), radicándose escrito de acusación el **1 de septiembre de 2016**, por el Fiscal Primero Seccional de Buga (páginas 76 y siguientes), despacho que posteriormente, dispuso el envío del expediente a la Fiscalía 27 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito – decisión del 19 de octubre de 2016- (página 83), toda vez que el conocimiento del asunto le fue asignado al Juzgado Primero Penal del Circuito de Buga (pág. 76 a 80).

El **27 de febrero de 2017**, el defensor de confianza del señor OROZCO NUÑEZ, radica solicitud de libertad por vencimiento de términos, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 (pág. 91), lo cual se despacha favorablemente por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, en audiencia celebrada el 3 de marzo de 2017, al verificar que se había excedido el lapso de 120 días, desde el 1 de septiembre de 2016, fecha en la cual se radicó el escrito de acusación, sin que se hubiere dado inicio a la audiencia de juicio oral (pág. 161 y 162).

El 8 y 22 de septiembre de 2017, aparece audiencia de autorización para búsqueda selectiva en base de datos, autorizada por el Juzgado 4 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías (pág. 116 y 138 respectivamente) y el 13 de septiembre de 2017, se radica solicitud de medida de protección, en favor de la madre del menor, señor OFELIA ARCE GÓMEZ (pág. 122 y 123), y el 3 de octubre de 2017, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Buga, se efectúa el control posterior a la búsqueda en base de datos, solicitado por el defensor del acusado (pág. 143).

² Anexo 02 del expediente digitalizado

Finalmente aparece que el 24 de enero de 2017 se celebró audiencia de acusación por la Jueza Primera Penal del Circuito de Guadalajara de Buga, disponiendo el 20 de febrero de 2017, para celebrar la audiencia preparatoria (pág. 158 y 159).

De cara a lo anterior, obligado resulta concluir, tal como lo refiere en este asunto el funcionario vinculado en la indagación preliminar, en su condición de FISCAL 57 SECCIONAL DE BUGA, que si bien era cierto que para ese momento tenía a su cargo el conocimiento e impulso de del proceso penal, también lo es que no obra prueba de que alguna falta de diligencia de su parte hubiere conllevado a la libertad del señor JUAN DAVID OROZCO NUÑEZ, en contra de quien sí pesaba una medida de detención preventiva en establecimiento carcelario, por lo no son ciertas las manifestaciones de que se duele la señora OFELIA ARCE en su escrito de queja.

Se encuentra acreditado que, por petición de la Fiscalía 08 Seccional URI, el señor OROZCO NUÑEZ fue aprehendido el 25 de junio de 2016, y desde esa fecha, previa solicitud de la Fiscalía 36 Local URI, y hasta el 3 de marzo de 2017, estuvo sub judice de una medida de detención en centro carcelario, desvirtuando así el supuesto factico denunciado, es decir, que por negligencia o falta de pericia de los Fiscales o el Juez que tuvo a su cargo las diligencias concentradas, se hubiere dejado en libertad al acusado, cuando la evidencia demuestra todo lo contrario, esto es, que se respondió a la denuncia penal formulada con la suficiente rapidez, como para dar con la detención del presunto responsable, quien para la época de la queja se encontraba vinculado a la actuación penal, ya en la etapa del juzgamiento, en calidad de acusado, estando pendientes de realizarse la audiencia preparatoria.

En este orden de ideas, estima esta Sala de Decisión, que no existen elementos de juicio para proseguir con la apertura de investigación disciplinaria en contra del doctor SANTIAGO FIGUEROA FERNÁNDEZ, en su condición de Fiscal 57 Seccional de Guadalajara de Buga, en principio por cuanto al conocimiento del asunto sólo llegó en la etapa del conocimiento, cuando incluso ya se había radicado el escrito de acusación en contra del señor JUAN DAVID OROZCO NUÑEZ, por manera que ninguna injerencia tuvo en las audiencias preliminares donde se definió lo referente a la imposición de la medida de aseguramiento intramural; y en segundo lugar por cuanto las pruebas hasta aquí acopiadas dan cuenta de que realizó las gestiones necesarias para seguir con el trámite judicial, garantizando la protección y derechos de la víctima, continuando con el recaudo de elementos materiales probatorios que sirvieran en el juicio oral, por manera que esta Corporación está llamada a disponer la terminación de la actuación en su favor, en los términos del artículo 73 de la Ley 734 de 2002, por cuanto el hecho atribuido no ocurrió, el investigado no la cometió y atipicidad de la conducta.

Dispone la norma en cita:

“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

Sin perjuicio de lo anterior y, toda vez que la libertad de que se duele la quejosa, se produjo por un vencimiento de términos para dar inicio al juicio oral, cuando desde el 1 de septiembre de 2016 se había radicado el escrito de acusación, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Guadalajara de Buga, despacho que solo hasta el 27 de enero de 2017, realizó la audiencia de acusación, habrá de disponerse la compulsión de copias en contra de la titular del mismo a efectos de establecer si, la supuesta dilación que dio lugar a esa causal objetiva de libertad, en favor del señor JUAN DAVID OROZCO NUÑEZ, pese a la gravedad del delito por el cual era procesado, se torna injustificado y si existe algún compromiso en cabeza del despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA H. COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en favor del doctor **SANTIAGO FIGUEROA FERNÁNDEZ**, en su condición de **FISCAL 57 SECCIONAL DE GUADALAJARA DE BUGA**, en contra de quien se dispuso adelantar la indagación preliminar en este asunto, acorde a lo indicado en la parte considerativa de la decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al disciplinado, su apoderado y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNÍQUESE** a la quejosa si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

CUARTO: Compulsar copias en contra de la doctora **MARÍA VERÓNICA NIETO JARAMILLO**, en su condición de **JUEZA PRIMERA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GUADALAJARA DE BUGA**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de ésta providencia, librándose por la Secretaría de ésta Corporación, los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
De 003 Disciplina Judicial
Comisión Seccional
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bad480bb9577f3bc53495336e0eade5f76cc82898685890d172fae71479ba
b55

Documento generado en 31/08/2021 03:07:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
De 2 Disciplina Judicial
Comisión Seccional
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e323f6bb6089b3b7ed3a307cf71011d6a14eb560f34e301df96d
901d0ab0922e

Documento generado en 06/09/2021 11:29:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>